

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

**INE/CG398/2019**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/JGE25/2019 POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AUTORIZÓ EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA A LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, AMBAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el recurso de inconformidad interpuesto Sergio Pluma González:

**ÍNDICE**

<b>Glosario</b>	2
<b>Antecedentes</b>	3
<b>I.</b> Cambio de Adscripción.	3
<b>II.</b> Inconformidad.	3
<b>III.</b> Radicación.	3
<b>IV.</b> Informe.	3
<b>V.</b> Admisión y cierre de instrucción.	4
<b>Considerando</b>	4
<b>Primero.</b> Competencia.	4
<b>Segundo.</b> Sinopsis de los agravios.	5
<b>Tercero.</b> Estudio de fondo.	5
<b>Resolutivos</b>	17

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

**G L O S A R I O**

<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo INE/JGE25/2019 emitido por la Junta General Ejecutiva el 14 de febrero de 2019, por el que aprobó el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio de Sergio Pluma González, Vocal de Organización Electoral, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, al mismo cargo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en el estado de Tlaxcala.
<b>Autoridad responsable:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión del Servicio:</b>	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen:</b>	Dictamen relativo a la procedencia de cambio de adscripción por necesidades del servicio de Sergio Pluma González, Vocal de Organización Electoral, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, al mismo cargo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en el estado de Tlaxcala.
<b>Dirección del Servicio:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Inconforme recurrente:</b>	o Sergio Pluma González, Vocal de Organización Electoral.
<b>02 Junta Distrital:</b>	02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

- 01 Junta Distrital:** 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala.
- Junta Local:** Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala.
- Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lineamientos:** Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Cambio de Adscripción.** El 14 de febrero de 2019, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE25/2019, ordenó el cambio de adscripción de Sergio Pluma González, por necesidades del servicio de la 02 Junta Distrital Ejecutiva a la 01 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en el estado de Tlaxcala, lo cual le fue notificado al interesado el 18 de febrero siguiente.

**II. Inconformidad.** Disconforme con tal determinación, Sergio Pluma González interpuso el 1 de marzo de 2019 recurso de inconformidad.

**III. Radicación.** Mediante acuerdo de 6 de marzo de 2019, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de impugnación bajo el expediente señalado al rubro, facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el Proyecto de Resolución al Consejo General y requirió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que remitiera las constancias que integraron el expediente con motivo del cambio de adscripción de la recurrente, lo cual fue cumplido por la Dirección del Servicio el 19 de marzo siguiente.

**IV. Informe.** El 8 de marzo de 2019, el Director Jurídico, requirió al titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que remitiera un informe en relación a los motivos de agravio del recurrente, en contra del Dictamen de cambio de adscripción.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

Mediante oficios INE/DESPEN/1065/2019 e INE/DESPEN/1069/2019, el Director del Servicio Profesional Electoral Nacional remitió el 19 de marzo de 2019, el informe solicitado a la Dirección Jurídica.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, con fundamento en el artículo 456 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite el presente recurso, por estimar que el escrito de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido en el artículo 454 y contiene los requisitos previstos en el diverso 460, ambos del Estatuto.

Asimismo, admitió las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no quedar diligencias o pruebas pendientes de desahogo, determinó el cierre de instrucción.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.**

Conforme a los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 201, 204 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 453, fracción II, del Estatuto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que controvierte un Acuerdo de la Junta General Ejecutiva que determinó el cambio de adscripción de una persona miembro del Servicio Profesional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

**SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.**

Previo al estudio de fondo del presente, recurso resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por la recurrente en su escrito de inconformidad, siendo los siguientes:

1. En el Dictamen la autoridad no señaló los motivos que dieron origen al cambio de adscripción.
2. Falta de motivación y fundamentación de la solicitud del Vocal Ejecutivo en la Junta Local, así como de las necesidades del servicio que originaron el cambio de adscripción, vulnerando el artículo 16 Constitucional.
3. Incongruencia entre el perfil del recurrente (22 años de experiencia) y la necesidad del servicio de cambiarlo de adscripción.
4. Con su cambio de adscripción se deja vacante la Vocalía y en consecuencia se ve afectada la integración de la 02 Junta Distrital.
5. En el Dictamen no se hace la comparación de las áreas geográficas de las Juntas Distritales 01 y 02, siendo que la última tiene una mayor urbanización.
6. No se señala en el Dictamen, porque dentro del cumulo de servidores con la misma o mayor experiencia debe ser el recurrente quien ocupé la adscripción en la 01 Junta Distrital.
7. No se analizaron en el Dictamen sus circunstancias personales, como lo son el mayor tiempo de traslado de su domicilio a su nueva adscripción, la salud de su padre y la afectación a sus hijos, esposa y padres con el cambio de adscripción, dejando de observar en su perjuicio que los intereses de la Institución deben ser compatibles con los personales del recurrente.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

Precisados los agravios del recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: SERGIO PLUMA**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

Los agravios enumerados como **1 y 2**, son **infundados**, en virtud de que esta autoridad considera que, tanto en la solicitud del Vocal Ejecutivo, como en el Dictamen de procedencia emitido por la Dirección del Servicio, se encuentran debidamente fundadas y motivadas las necesidades del servicio del cambio de adscripción del recurrente, en acatamiento al artículo 16 Constitucional.

Lo anterior es así porque, por necesidades del servicio debe entenderse la facultad discrecional que tiene el Instituto para determinar el cambio de adscripción de su personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo a las necesidades institucionales para la consecución de las metas y objetivos que tiene encomendados.<sup>2</sup>

En tanto, que la debida fundamentación y motivación del acto impugnado, implica que los hechos y razones que sustentan el ejercicio de la facultad discrecional del Instituto reconocida en la normativa<sup>3</sup> se encuentre dentro de los límites del propio ordenamiento jurídico que le da origen<sup>4</sup>, pues de otra manera se estaría dando margen a la arbitrariedad.

Ahora, en relación a los cambios de adscripción por necesidades del servicio la norma estatutaria en sus artículos 196 y 199, así como los Lineamientos en la materia en los diversos 25, 26 y 27, en síntesis, establecen como requisitos y procedimiento para efectuar un cambio por necesidades del servicio, lo siguiente:

1. La solicitud del Vocal Ejecutivo Local o Director Ejecutivo de cambio de adscripción, realizada por oficio ante la Dirección del Servicio, respecto de los miembros del servicio adscritos a sus áreas o Juntas, en la que se expliquen los motivos por los que se considera necesario el cambio.

---

<sup>2</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis Aislada 2ª. CXVI/2010 de rubro: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO."

<sup>3</sup> Artículo 82 del Estatuto. Son obligaciones del Personal del Instituto:

VI. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto.

<sup>4</sup> Véase Tesis I/2008 (Cuarta Época), CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

2. Que la solicitud de cambio de adscripción se determine procedente por la Dirección del Servicio, con conocimiento de la Comisión del Servicio, con base en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 199 del Estatuto y 26 de los Lineamientos, entre los cuales se encuentra la debida integración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas o Direcciones Ejecutivas del Instituto, así como cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del Servicio para realizar tareas institucionales.

3. Una vez dictaminada procedente la solicitud, debe ser sometida por la Dirección del Servicio a la Junta General Ejecutiva para su aprobación.

En el caso concreto, obra en autos el oficio INE-JLTLX-VE/006/19<sup>5</sup>, consistente en la solicitud de cambio de adscripción del recurrente, realizada por el Vocal Ejecutivo en la Junta Local, en la que señaló los motivos que dieron origen a su pedimento, siendo estos los siguientes:

“Se requiere aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño y aptitudes del Miembro del Servicio, así como sus conocimientos técnicos y del entorno geográfico social y demográfico de la entidad federativa y del Distrito para realizar las tareas institucionales vinculadas al cargo de Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital, dada la complejidad geográfica y política del Distrito de destino (01 Apizaco).

Aunado a lo anterior, el cambio se estima necesario para la debida integración de las juntas Local y distritales ejecutivas del Instituto en el Estado con miras al siguiente Proceso Electoral Federal, dado que se han presentado problemas en el desempeño del funcionario, vinculados a su añeja permanencia en la junta distrital de origen, lo que permitiría brindar oportunidad a un nuevo desempeño bajo nuevos esquemas de integración y coordinación.”

Asimismo, consta en autos el Dictamen de procedencia<sup>6</sup>, emitido por la Dirección del Servicio, en el que se observa que en el Considerando Segundo, inciso c),

---

<sup>5</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

<sup>6</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

fueron señaladas las razones y motivos por los cuales consideró procedente el cambio de adscripción del recurrente.

En ese sentido, asentó que el cambio de adscripción del recurrente obedeció a su experiencia, conocimiento y capacidad como Vocal de Organización Electoral, para garantizar el adecuado funcionamiento y cumplimiento de metas en la 01 Junta Distrital.

De igual manera, especificó que su cambio de adscripción serviría para generar una mejora en el clima laboral y en la integración de la 01 Junta Distrital, dada la experiencia del impugnante y el conocimiento del contexto social y político de la zona. Además, redundaría en el desarrollo personal y profesional del recurrente, al generar una capacidad de adaptación para desarrollar más dimensiones de sí mismo en un lugar diferente, al compartir sus conocimientos.

De los documentos señalados se advierte que, el Vocal Ejecutivo como solicitante del cambio, señaló como motivo de su solicitud, aprovechar la experiencia, capacidades, aptitudes y conocimientos del recurrente para realizar tareas institucionales vinculadas a su cargo, circunstancia que se encuentra prevista en la fracción II de los artículos 199 del Estatuto y 26 de los Lineamientos.

Asimismo, el Vocal Ejecutivo refirió como motivo del cambio, la fracción I de los preceptos mencionados, referente a la debida integración de las juntas distritales, en vísperas de un Proceso Electoral Federal.

Por su parte, la Dirección del Servicio como el órgano competente para dictaminar la solicitud, asentó que el motivo del cambio de adscripción fue para aprovechar la experiencia del recurrente en el cargo de Vocal de Organización Electoral y con ello generar un crecimiento profesional del miembro del servicio.

Por lo tanto, resulta infundado el motivo de disenso del recurrente al señalar que no fueron asentados los motivos que originaron el cambio de adscripción, pues como quedó evidenciado fue para aprovechar la experiencia del miembro del servicio, lo

---

Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

cual fue señalado por el Vocal Ejecutivo como solicitante y dictaminado favorable por la Dirección del Servicio.

Por otra parte, se desestima el motivo de disenso del impugnante, respecto a que no se encuentra debidamente justificada la necesidad del servicio y por tanto existe una falta de motivación y fundamentación de la solicitud de cambio de adscripción, en virtud de que esta autoridad considera que tanto la solicitud del Vocal Ejecutivo, como el Dictamen de procedencia emitido por la Dirección del Servicio, cumplió con lo señalado por la norma estatutaria y los Lineamientos en la materia.

Lo anterior, porque la facultad discrecional del Instituto de integrar sus áreas con el personal del Servicio, únicamente se encuentra limitada a que la solicitud que se haga en relación a un cambio de adscripción, contenga los motivos por los cuales se requiere el cambio, los cuales deben encuadrarse en alguno de los supuestos establecidos en la norma, así una vez analizados los mismos, la Dirección del Servicio dictamina favorable o no la solicitud, si es el primero de los casos, lo somete a la aprobación de la Junta con conocimiento de la Comisión del Servicio.

En el caso de mérito, la Dirección del Servicio determinó que la solicitud del Vocal Ejecutivo en relación al cambio de adscripción del recurrente, era procedente, pues del análisis y valoración del perfil, experiencia y evaluaciones del impugnante, dictaminó que el cambio propuesto era idóneo para cumplir con las tareas institucionales en la Junta propuesta, por lo que con conocimiento de la Comisión del Servicio, lo sometió a propuesta de la Junta General Ejecutiva, la cual lo aprobó el 14 de febrero de 2019, mediante el Acuerdo INE/JGE25/2019.

Es por lo anterior, que no le asiste la razón al recurrente, pues los motivos que originaron su cambio de adscripción, esto es aprovechar su experiencia y mantener debidamente integradas las juntas, se encuentran fundamentados en los artículos 199, fracciones I y II del Estatuto, como 26, fracciones I y II de los Lineamientos, lo cual fue señalado tanto en el oficio de solicitud, como en el Dictamen de procedencia, cumpliendo así con el mandamiento constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad.

Sobre todo, al considerar que la legislación no impone requisitos adicionales para la autorización de los cambios de adscripción por necesidades del servicio, esto es,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

la normativa no impone a la responsable el deber de detallar de manera exhaustiva las metas o los objetivos de la junta a la que éste sea adscrito o en su defecto ejemplificar las actitudes o aptitudes del funcionario en relación a su experiencia, conocimiento y perfil que permitirían realizar las tareas institucionales, de ahí lo infundado del agravio del recurrente.

Bajo tal contexto, resultan **infundados** los **agravios 5 y 6**, toda vez que el Vocal Ejecutivo, la Dirección del Servicio, la Comisión ni la Junta General Ejecutiva se encuentran obligados por norma, a realizar la comparación de las áreas geográficas de las Juntas Distritales de origen y destino de los funcionarios a los que se cambia de adscripción, así como tampoco se encuentran vinculados a efectuar un análisis integral del cúmulo de funcionarios del Servicio para determinar cuál es el idóneo, por lo que el recurrente no puede reclamar elementos que la propia norma no exige.

Motivo por el cual, si bien, los dictámenes de cambios de adscripción deben estar fundados y motivados, tal exigencia no puede llevarse al extremo de obligar a la autoridad a que realice un análisis comparativo entre todos los funcionarios para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio en una plaza determinada, pues se estaría imponiendo una carga que no establece la norma.

Y lo que el actor pretende redundaría en el retraso de la integración de los órganos del Instituto, toda vez que lo que se pondera en un cambio de adscripción, son las cualidades y habilidades que el miembro del servicio tiene y si las mismas son adecuadas para cubrir las necesidades del servicio del lugar al que será adscrito.

Sin embargo, cabe recalcar que la Dirección del Servicio al dictaminar precedente el cambio de adscripción del inconforme, realizó en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>7</sup> de la solicitud, sin que se actualizarán las causas de improcedencia<sup>8</sup> para lo cual puntuó que la solicitud se realizó por un funcionario con facultades para ello, esto es el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en la entidad de adscripción del

---

<sup>7</sup> Artículo 199 del Estatuto y 26 de los Lineamientos.

<sup>8</sup> Artículo 32 de los Lineamientos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

recurrente, el cual lo hizo por escrito (oficio), asentó su firma autógrafa, señaló las razones por las cuales consideró el cambio, lo hizo respecto de un cargo con un mismo nivel administrativo y por tanto no implicó ascenso ni promoción, por lo que es evidente que se realizó la valoración de los aspectos relevantes que establece la normativa laboral-electoral para la autorización de este tipo de actos.

Resultan igualmente **infundados** los **agravios 3 y 4**, ya que el recurrente parte de una premisa errónea, al establecer que por el periodo al cual estuvo adscrito a la 02 Junta Distrital, esto es 22 años, debe permanecer en ésta, pues la movilidad como instrumento de profesionalización de los miembros del Servicio, permite dotar de personal calificado a su estructura a través de los mecanismos contenidos en el Estatuto, como lo son los cambios de adscripción.

En este sentido, la Dirección del Servicio estableció en el Dictamen de procedencia lo siguiente:

“...el Servicio da la posibilidad de preservar, fortalecer y garantizar la función electoral por conducto de sus integrantes, a través del cambio de adscripción a otras áreas geográficas, impidiendo con ello, hacer inamovible a un funcionario, lo cual, es acorde con la naturaleza de la función electoral y contribuye en la garantía de la certeza, transparencia, imparcialidad y confianza de la propia Institución.

Así, este movimiento tiene como finalidad, aprovechar el perfil, trayectoria y formación del miembro del servicio, en beneficio de las políticas, programas y proyectos del Instituto, para que, a través de sus conocimientos y experiencia se fortalezca la imparcialidad y legalidad en la ejecución de las tareas que conforman la función electoral, además de cumplir con las atribuciones, metas y objetivos asignados a su cargo.

Lo anterior, genera beneficios a la institución, por una parte, permite la continuidad en la especialización del funcionario, quien podrá adquirir y desarrollar nuevas habilidades a través de su estadía en otra adscripción; y por otro lado, se logra mantener debidamente integradas y se renueva a las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, con personal de alto desempeño, cuyo perfil y conocimientos, le permitirán aportar elementos innovadores a su nueva área de adscripción, con la eficiencia y la calidad que caracterizan al personal del Servicio...”

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

De lo anterior se evidencia que la experiencia del inconforme configuró el supuesto de necesidad del servicio, para aprovechar su perfil, en cuanto a sus capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos, en términos de la fracción II de los artículos 199 del Estatuto y 26 de los Lineamientos.

Aunado a ello, debe considerarse que todos los trabajadores del Instituto cuentan con el carácter de confianza y sólo tienen los derechos de protección al salario y de seguridad social, es decir, el personal del Instituto no tiene derecho a la estabilidad del empleo o inamovilidad como lo pretende hacer valer el inconforme.

Esto, porque el legislador federal otorgó el carácter de confianza a todo el personal que labora en el INE, dado la naturaleza de las funciones que dicho Instituto desempeña, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, al recaer en este organismo la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo las actividades que integran el desarrollo del Proceso Electoral.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 206, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6 y 394, fracción VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Normativa con la que se cumple con lo establecido en el artículo 123, apartado "B", fracción XIV de la Constitución, en cuanto a que la Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, toda vez que el artículo 6 del Estatuto reitera lo previsto en el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que se concluya que los empleados de confianza sólo tienen derecho a la protección de sus salarios y a las prestaciones del régimen de seguridad social, y no así el derecho a la estabilidad en el empleo, por estar excluidos de tal prerrogativa<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Orienta lo antes expuesto los siguientes criterios que a rubro se citan: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." Tesis: P. LXXIII/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, página 176. Y TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: SERGIO PLUMA**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

Por otra parte, es infundado el agravio del inconforme en cuanto a que se afecta la integración de la 02 Junta Distrital con su cambio de adscripción, pues de acuerdo al Estatuto y los Lineamientos en la materia, es la Dirección del Servicio quien determina la posible afectación a la integración de las Juntas o áreas en las que se propone un cambio de adscripción.

En relación a lo anterior, la Dirección del Servicio en el Dictamen de procedencia, determinó que no existe tal afectación, toda vez que las Vocalías Ejecutiva, de Secretario, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores, se encuentran ocupadas y por tanto sólo se generó una vacante, la cual se cubre con alguno de los mecanismos previstos en la norma que rige el Servicio.

Ahora, en relación a que el Vocal Ejecutivo en la Junta Local dispuso del lugar que el recurrente dejó vacante, sin que ello sea a través de los mecanismos que establece la norma, en primer lugar, es de resaltar que tal cuestión no forma parte de la Litis, pues en el caso concreto el acto impugnado por el recurrente es el Dictamen de procedencia de su cambio de adscripción, aprobado por la Junta General Ejecutiva el pasado 14 de febrero de 2019.

No obstante lo anterior, sin que lo referido, sea materia de este análisis, es de advertir que existen vías idóneas para que, en su caso, el inconforme denuncie tales hechos, si considera que existe una trasgresión a la norma que rige al Instituto, sobretodo, al considerar que es la Dirección del Servicio quien se encuentra facultada para planear, organizar, operar, evaluar, llevar a cabo el ingreso, profesionalización, capacitación, cambios de adscripción y disciplina o procedimiento laboral disciplinario del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo 13, fracciones I y II del Estatuto.

Por último, el **agravio 7**, deviene **infundado**, porque como se ha mencionado anteriormente si bien es cierto que los Lineamientos<sup>10</sup> facultan a la Dirección del

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Tesis: 205/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, noviembre de 2007, Pág. 206.

<sup>10</sup> Artículo 26. [...]

Adicionalmente, para dictaminar la procedencia de un cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, la DESPEN podrá valorar los siguientes elementos:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

Servicio para poder valorar elementos como lo son el beneficio o afectación en el clima laboral de un órgano del Instituto, el acercamiento a los hijos menores que tengan un domicilio en lugar distinto al de adscripción del funcionario, así como al domicilio de sus padres o al de su cónyuge, en caso de que, por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos, tales circunstancias no son elementos substanciales, toda vez que la misma legislación faculta a esa Dirección Ejecutiva para determinar si tomarlos en cuenta o no al dictaminar la procedencia de los cambios de adscripción por necesidades del servicio, en virtud de que el interés público que representa el cumplimiento de las funciones del Instituto como garante de la democracia en el país se coloca por encima de los intereses personales de los funcionarios públicos y por tanto no es necesario que sean compatibles.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de la función electoral, el artículo 82, fracción VI del Estatuto, establece la obligación del personal de desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto, por lo tanto, desde que una persona ingresa como personal de este ente autónomo, tiene conocimiento de tal circunstancia, lo cual ahora no puede desconocer.

Por tanto, las cuestiones que plantea el impugnante como lo son el tiempo que tardará en trasladarse de su domicilio a la nueva adscripción, cuando en su antigua adscripción sólo tardaba 5 minutos en el traslado, así como el cuidado de sus padres, no pueden ser consideradas como elemento suficiente para revocar su cambio de adscripción, toda vez que el recurrente, desde su ingreso al Servicio, conocía que está sujeto, por la naturaleza de su encargo, a un posible cambio de adscripción siempre que las necesidades del ejercicio de la función electoral lo justificaran, como lo es el caso concreto.

Es de señalar que el estado de salud del padre del inconforme, no se considera suficiente para revocar la determinación de la Junta General Ejecutiva, mediante la

- 
- I. El beneficio o afectación en el clima laboral de un órgano del Instituto;
  - II. Facilitar a la o el Miembro del Servicio el acercamiento a sus hijos o hijas menores de 18 años de edad, que tengan su domicilio en un lugar distinto al de su adscripción;
  - III. Facilitar a la o el Miembro del Servicio, el acercamiento al domicilio de sus padres o al de su cónyuge, en caso de que, por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

que se aprobó el Dictamen de procedencia de cambio de adscripción, pues no se advierte un estado de vulnerabilidad de alto riesgo, ya que del resumen clínico de 25 de febrero de 2019, expedido por el Dr. José Aguilar García<sup>11</sup>, se observa entre otras cuestiones, que el progenitor del impugnante tiene una edad de 76 años, el cual presenta una fractura de tibia y peroné izquierdo desde hace 25 años, así como hipertensión arterial en control, sin que el profesionista asentará que la persona no puede valerse por sí mismo. Aunado a que el recurrente no acredita que sea la única persona que cuida de su progenitor, pues sólo realiza la manifestación sin medio de prueba alguno.

Además, el impugnante no señaló de qué manera se ven afectados sus hijos, su esposa y padres con el cambio de adscripción, pues si bien éste implica un traslado más lejano, lo cierto es que se realizó dentro del mismo Estado, por lo que con los medios de prueba aportados, consistentes en la constancia de concubinato, actas de nacimiento de su hijo y del inconforme, constancias de radicación tanto de su concubina como de éste, constancia de servicios del lugar de trabajo de su concubina y la constancia de inscripción de su hijo al Instituto José María Morelos de Santa Ana, A.C., no se demuestra la afectación a sus intereses personales como lo pretende.<sup>12</sup>

Es por tanto que recae en su ámbito personal del miembro del servicio, tomar las medidas que considere pertinentes para hacer frente a los inconvenientes familiares que le genera el cambio de adscripción, con independencia, que este órgano electoral concede prestaciones adicionales a efecto de minimizar el impacto de la reubicación, en términos de los artículos 201 del Estatuto, 33 de los Lineamientos y 330 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Documental que obra agregada en autos, a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>12</sup> Medios de prueba que obran agregados en autos, a los cuales se les da valor probatorio de indicio, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup> **Artículo 201.** Los Miembros del Servicio que sean sujetos de Cambio de Adscripción o Rotación por necesidades del servicio podrán recibir un apoyo económico, de acuerdo con el cargo o puesto y disponibilidad presupuestaria del Instituto.

**Artículo 33.** Las y los Miembros del Servicio a quienes se les autorice un cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, podrán recibir un apoyo económico para gastos de transporte y traslado de menaje.

**Apartado Único: De los Gastos de Traslado y Menaje de Casa. Artículo 330.** Es la prestación que otorga el Instituto al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos que por necesidades del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

En este sentido, todo ciudadano que se incorpora al Servicio, de antemano sabe que lo hace a un cargo y no a una adscripción específica, tal como lo señala el artículo 148 del Estatuto, teniendo en consideración, que la función electoral es de interés social, y de índole prioritaria para el Estado mexicano, de ahí que la norma faculte al Instituto a cambiar al personal, con la finalidad de asegurar el logro de las funciones que la Constitución le encomendó al Instituto Nacional Electoral, estableciendo para dicho efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional, para dotarlo del personal calificado para el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que las molestias que pudiera sufrir el recurrente en su ámbito familiar, al no estar acreditado que se coloque en los supuestos de excepción, no son suficientes para restringir la facultad del Instituto para determinar el lugar y área de adscripción de sus funcionarios, pues se deben privilegiar los intereses de la sociedad, asegurando que en el lugar en que se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del Servicio, se le designe para cumplir con esa función primordial del Estado.<sup>14</sup>

Por otra parte, a consideración de esta autoridad no existe una vulneración al ámbito personal del recurrente, pues como lo señaló la Dirección del Servicio en el Dictamen de procedencia, el cambio no implicó afectación a los derechos adquiridos del funcionario, como lo son sus percepciones o las prerrogativas que como miembro del Servicio detenta.

En este punto es de señalar que la Dirección del Servicio, aseveró en el informe respecto del cambio de adscripción del recurrente, que la distancia entre las Juntas Distritales 01 y 02 es de aproximadamente 17 kilómetros, lo que implica un tiempo

---

Instituto requiera ser reubicado de su lugar de adscripción a otra población por un periodo mayor de 6 meses o por tiempo indefinido. La prestación consiste en el reembolso de los gastos efectuados por concepto de la transportación de: I. Cónyuge, concubina o concubinario, de familiares en línea directa, ascendiente, descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. II. Del menaje de casa indispensable para el uso ordinario de una familia o de una persona.

<sup>14</sup> Véase tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro "INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN", visible en la página 58, Tomo 47, Tercera Parte, Séptima Época.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: SERGIO PLUMA**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

aproximado de traslado de 40 a 55 minutos, por lo que tal situación permite al inconforme trasladarse de su domicilio actual a las instalaciones de su nueva adscripción, sin tener que cambiar de residencia.<sup>15</sup>

De lo anterior, se evidencia que el recurrente no aporta elementos necesarios a esta autoridad para determinar que las circunstancias personales que aduce sean suficientes para revocar el Dictamen de cambio de adscripción aprobado por la Junta General Ejecutiva, el cual como se ha señalado se encuentra apegado a la norma estatutaria y los Lineamientos en la materia.

En consecuencia, al haberse desestimado las manifestaciones que en vía de agravios aduce la parte recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado en la parte controvertida.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 464 del Estatuto se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el Dictamen de cambio de adscripción autorizado a nombre de Sergio Pluma González, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante el Acuerdo INE/JGE25/2019.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Sergio Pluma González, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y salvo que exista una causa que no permita su notificación, se podrá realizar por estrados, sin necesidad de la emisión de una determinación por parte de la autoridad competente.

---

<sup>15</sup> Oficio INE/DESPEN/0967/2019, documental que obra agregada en autos, a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: SERGIO PLUMA  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2019**

**TERCERO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio y del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue una copia de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**